



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 28753, quien representa los intereses de la parte ejecutante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 4 de agosto de 2023.

Jéssica Salazar Suárez  
Oficial Mayor.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	170014003009-2023-00471-00
DEMANDANTE	Corporación para el desarrollo empresarial – Finanfuturo
DEMANDADO	Sociedad Jaos Montajes Arquitectónicos SAS y Osvaldo Flórez Muñoz

#### I. Objeto de decisión

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda ejecutiva de la referencia, la cual se tramita a través de endosatario en procuración.

#### II. Consideraciones.

Pretende la parte convocante se libre mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia; sin embargo, de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 82, 84 y 90 Código General del Proceso, aplicables al caso concreto, se inadmitirá la demanda a efectos de conceder el plazo respectivo establecido legalmente.

#### Resuelve:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva relacionada en la referencia, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Deberá adecuar la pretensión 1.2.7, toda vez que la misma no se encuentra acorde con el fundamento fáctico del escrito genitor.



2. A fin de cumplir con los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a los ejecutados - **corresponde al utilizado por esta para ello, allegando las respectivas evidencias.**

En cuanto a lo anterior, se **advierte** que el correo relacionado en el acápite de notificaciones no coincide exactamente con el registrado en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad que se pretende ejecutar.

Todo lo antelado, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 82, numeral 4 de la norma adjetiva (C.G.P.), cuando expresa en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda que, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte ejecutante, a la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro identificada con T.P. 28.753 del C.S. de la J., como endosataria en procuración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**J U E Z**

JSS

Firmado Por:  
Juan Felipe Giraldo Jimenez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e084a3937550627f506d53f9eb4886b29d10492275c34b905d40efa77558722e**

Documento generado en 04/08/2023 11:24:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**